



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0170/26

Referencia: Expediente núm. TC-09-2018-0007, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Irene Nova Medina respecto de la Sentencia TC/0036/18, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0036/18, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de dicho fallo es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00250-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00250-2016, dictada el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de revisión de amparo que nos ocupa.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Irene Novas Medina, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El incidente de ejecución de sentencia fue presentado por la señora Irene Nova Medina mediante escrito depositado ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES) el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018). La finalidad de la solicitante es lograr el cumplimiento completo de la sentencia antes descrita.

La referida instancia fue notificada por la Secretaría del Tribunal Constitucional a la Procuraduría General Administrativa el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mediante Comunicación núm. USES-0139-2018 y a la Policía Nacional el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mediante la Comunicación núm. USES-0140-2018.

3. Fundamentos de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La Sentencia TC/0036/18 rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia impugnada, fundamentada, esencialmente, en lo siguiente:

c. Este tribunal constitucional ha podido verificar, al analizar la glosa probatoria y los argumentos de las partes, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió correctamente al acogerla acción de amparo interpuesta, pues no reposa en el expediente ninguna prueba, documental, referencial o testimonial que demuestre que se respetó el debido proceso de la recurrida al tomar la decisión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelarla, lo cual convierte dicha cancelación en arbitraria e inconstitucional.

d. Igualmente, si bien se practicaron interrogatorios, los mismos no constituyen ni revisten los rigores jurídicos y procesales propios de un procedimiento administrativo con todas las garantías constitucionales requeridas, donde se dé la oportunidad al posiblemente sancionado de presentar argumentos y pruebas, estar asistido por un letrado del derecho, y donde se verifique una notificación previa de los cargos disciplinarios.

e. Por demás, en el acto administrativo de cancelación se argumenta mala conducta y desequilibrio mental; sin embargo, no reposan en el expediente pruebas fehacientes y/o científicas o periciales que demuestren tales alegatos.

f. Tal como ha podido verificar este plenario, la Policía Nacional no pudo demostrar ni ante el juez de amparo ni ante esta sede constitucional haber respetado los derechos de la ciudadana cancelada, lo cual justifica la sentencia dictada en el sentido de ordenar la reintegración de la misma y, por tanto, procede en la especie confirmar la sentencia recurrida.

g. En consecuencia, por las motivaciones anteriores se debe declarar admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo y rechazar el mismo, en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

En su escrito contentivo de la solicitud de ejecución, la señora Irene Nova Medina solicita la ejecución de la sentencia de marras sobre la base de los siguientes argumentos:

- 1. Que, en 24 de marzo del año 2016, fue cancelada por supuestamente presentar mala conducta en la Policía Nacional, la ex raso Irene Nova Medina, según Certificación No. 118793, de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, de fecha 4 de abril del año 2016.*
- 2. Que, en fecha en 28 de abril del año 2016, fue depositada una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, por la señora Irene Nova Medina, por no estar de acuerdo con dicha Cancelación.*
- 3. Que producto de esta acción de amparo, resulto la sentencia No. 00250-2016, de fecha 2/6/2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dándole ganancia de causa a dicha Amparista, ordenando el reintegro y el pago de los salarios caídos.*
- 4. Que la Policía Nacional, por no estar de acuerdo con dicha decisión, recurrió dicha sentencia en revisión por ante el Tribunal Constitucional, la cual fue rechazada confirmándose la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia del Tribunal Constitucional TC/0036/18, de fecha 2/6/2016.*
- 5. Que una vez notificada dicha sentencia del tribunal constitucional, a la Policía Nacional, donde se ordena el reintegro de la señora Irene Nova Medina, y el pago de los salarios caídos desde el momento que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produjo la cancelación, estos han cumplido de manera parcial con lo indicado y ordenado con la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el sentido que solo ha cumplido con el reintegro al servicio activo de dicha señora, no así con el pago de los salarios caídos.

En virtud de lo anterior, la señora Irene Nova Medina concluyó su instancia solicitando lo siguiente:

Por lo tales razones de hecho y de derecho y por la que ustedes podrán suplir con su alto espíritu de equidad y justicia.

Tiene a bien solicitar lo siguiente: UNICO: Que ese honorable Departamento de Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES), tenga a bien ordenar las provisiones de lugar correspondiente a los fines de que la Policía Nacional, pague a la señora Irene Nova Medina, los salarios caídos, desde el momento de su cancelación, hasta la fecha de su reintegro.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La parte demandada en el incidente de ejecución, Policía Nacional, depositó su opinión ante la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (23), mediante la cual alega lo siguiente:

1.- DEVUELTO respetuosamente, después de realizar un estudio de las piezas que forman este legajo, contentivo de la comunicación suscrita por MILTON RAY GUEVARA, Juez Presidente del Tribunal Constitucional, para que le sean suministradas las evidencias de la ejecución de las sentencias a la que hace alusión en su oficio, cuyas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República; con nuestra opinión que procede acceder al presente requerimiento, en tal sentido, hemos procedido a anexar los documentos detallados en la relación anexa, correspondientes al cumplimiento de las decisiones judiciales en cuestión.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Mediante escrito depositado el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General Administrativa presentó su opinión con motivo de la presente solicitud de ejecución de la Sentencia TC/0036/18, sobre la base de los alegatos siguientes:

ATENDIDO: A que mediante instancia de fecha 03 de julio del 2018, la señora Irene Nova Ramírez, solicita lo siguiente:

"ÚNICO: Que ese honorable Departamento de Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES), tanga a bien ordenar las previsiones de lugar correspondiente a los fines de que la Policía Nacional, pague a la señora Irene Nova Medina, los salarios caídos, desde el momento de su cancelación, hasta la fecha de su reintegro."

ATENDIDO: A que los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución TC/0001/18, de fecha 5 de marzo de 2018, expresan lo siguiente:

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El presente manual regula la aplicación del procedimiento a seguir en los procesos iniciados ante el Tribunal Constitucional en los casos relativos a dificultades en la ejecución de las decisiones jurisdiccionales dictadas por dicho tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 4. De la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES). La Unidad de Seguimiento de Ejecución de sentencias (USES) es la encargada de investigar y tramitar las solicitudes tendientes a resolver las dificultades en la ejecución o el incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional.

Artículo 5. Reconocimiento y ejecución de las sentencias. Las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional son ejecutorias de pleno derecho. El Tribunal Constitucional dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución. Las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno.

Artículo 6. Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional, a petición de parte, podrá adoptar todas las medidas que considere pertinentes, de conformidad con la Constitución y la Ley, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus decisiones.

Párrafo I. La USES se encuentra adscrita al Pleno del Tribunal y se rige por el presente manual de procedimiento. Está compuesta por el (la) secretario (a), en calidad de coordinador (a); y por el (la) encargado (a) jurídico (a) del tribunal, quien proporcionará apoyo legal y logístico al (la) secretario (a) en el desempeño de estas funciones. Además, contará con el personal capacitado que estará bajo la supervisión del (de la) secretario (a) del Tribunal, asistiendo en el efectivo desenvolvimiento de la Unidad.”

ATENDIDO: A que el Honorable Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0438/17 en sus páginas 19 y 20, expresa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario'

ATENDIDO: A que el artículo 44 de la ley 1494 sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

'El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo. '

ATENDIDO: A que la anterior interpretación es reforzada por el criterio jurisprudencial constitucional contenido en la Sentencia TC/0438/17 en sus páginas 19 y 20, en la cual nuestro Tribunal Constitucional expresa que no será competente para conocer de la liquidación de astreinte fijado por otro tribunal ya que debe ser liquidado por el tribunal que lo fijo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que de conformidad con lo prescrito en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución TC/0001/18, de fecha 5 de marzo del 2018, la Unidad de Seguimiento de Ejecución de la Sentencia fue creada para conocer de la dificultad de ejecución de las Sentencias emanadas del Tribunal Constitucional y no de otras jurisdicciones.

ATENDIDO: A que la Sentencia TC/0036/18 de fecha 13 de marzo del 2018, Rechaza el Recurso de Revisión Constitucional elevado por la Policía Nacional, confirmando la Sentencia No.00250-2016 de fecha 07 de julio del 2016 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que la Sentencia a ejecutar es la que fue confirmada, ya que es esta la que tiene toda su fuerza ejecutoria y la que contiene las disposiciones a ejecutar.

ATENDIDO: A que de conformidad con lo antes expuesto el procedimiento de conocimiento de dificultad para la ejecución de la sentencia antes mencionada, sale del ámbito de competencia de la Unidad de seguimiento de las Sentencias y del Tribunal Constitucional, por lo que el recurrente deberá elevar su demanda en ejecución de sentencia ante el Tribunal Superior Administrativo (sic).

Con base en lo anterior, el procurador general administrativo concluyó su opinión solicitando lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR la presente solicitud de dificultad y/o de Ejecución de Sentencia solicitada por la señora Irene Nova Ramírez en fecha 14 de noviembre del 2018 ante el Tribunal Constitucional, por ser improcedente y corresponder al Tribunal Superior Administrativo la Ejecución de la Sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el expediente que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas, figuran esencialmente las que se indican a continuación:

1. Instancia del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), contentiva de la solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia depositada por la señora Irene Nova Ramírez.
2. Comunicación núm. USES-0140-2018, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dirigida a la Policía Nacional, recibida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Comunicación USES-0139-2018, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dirigida al procurador general administrativo, recibida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Instancia del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contentiva de la opinión sobre solicitud de ejecución de sentencia, depositada por el procurador general administrativo.
5. Instancia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), contentiva de comunicación de informe de cumplimiento de la Sentencia TC/0036/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), depositada por la Policía Nacional.
6. Certificación de reintroducción, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), depositada por la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y los alegatos de las partes, el conflicto se origina por la cancelación de la recurrida, Irene Novas Medina, de la Policía Nacional, la cual fue impugnada por la indicada agente ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante una acción de amparo; su recurso fue acogido, por lo que se ordenó su reintegro y el pago de salarios dejados de percibir.

Ante la repetida decisión judicial, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretendiendo que la referida sentencia sea revocada, por entender que el reintegro ordenado violenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

Este recurso de revisión concluyó en la Sentencia TC/0036/18, que rechazó el recurso, confirmó la decisión de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y que es objeto de la presente solicitud de incidente de ejecución.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de: a) el artículo 185.4 de la Constitución; b) los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); c) la Resolución TC/0001/18, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (2018), y d) la Resolución TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el desistimiento presentado por la recurrente Irene Nova Medina, como cuestión previa

10.1. El tres (3) de julio del dos mil dieciocho (2018), este tribunal fue apoderado de un incidente de ejecución de sentencia incoado por la señora Irene Nova Medina respecto de la Sentencia TC/0036/18, del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por esta alta corte.

10.2. Con posterioridad a la interposición de la referida solicitud, la señora Irene Nova Medina, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026), depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional una instancia de desistimiento de la solicitud relativa al incidente de ejecución de sentencia, solicitando lo siguiente:

UNICO: por medio del presente documento hago formal desistimiento con relación al procedimiento del preliminar de conciliación, del expediente No. TC-09-2018-0007, relativo a la solicitud de ejecución de la sentencia TC/0036/18, de fecha 13 de marzo del 2018, dictado por el Tribunal Constitucional, por el hecho de esta haber logrado sus objetivos con dicha sentencia.

10.3. La figura del desistimiento está prevista en el ordenamiento jurídico del derecho común dominicano, a lo cual este tribunal constitucional no es ajeno, siempre y cuando sirva para suplir alguna laguna procesal en la ley que rige esta materia.

10.4. En virtud del señalamiento anterior, el desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes, y notificados de abogado a abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. El artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

10.6. Cabe señalar que en la especie en el expediente no consta notificación a la parte recurrida, Policía Nacional, como tampoco que esta haya depositado defensa alguna en relación con el depósito del documento; sin embargo, tal condición no es imprescindible para la validez del desistimiento presentado, en atención al criterio establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0338/15¹, expresando lo siguiente:

11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

¹ Dictada el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.

10.7. En ese tenor, una vez confirmado que el desistimiento fue firmado de manera personal por la parte interesada, su aplicación en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones de la solicitud interpuesta, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

10.8. Vale destacar que este colegiado varió su criterio en torno a la fórmula procesal sobre los casos donde la parte recurrente desiste del recurso de revisión, pasando de utilizar la figura de la homologación hacia librar acta del asunto y ordenar el archivo definitivo de la solicitud, conforme a la Sentencia TC/0173/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

10.9. Producto de los señalamientos que anteceden, procederá a librar acta del desistimiento elevado por la parte solicitante y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre los motivos de la solicitud, ordenando así el archivo definitivo del expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR acta de desistimiento efectuado por la parte solicitante, Irene Nova Medina, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiséis (2026), concerniente al incidente de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia TC/0036/18, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y en consecuencia, **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los méritos de la solicitud.

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del presente expediente núm. TC-09-2018-0007, sobre el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Irene Nova Medina respecto de la Sentencia TC/0036/18, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la señora Irene Nova Ramírez, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria